

**Expediente No.:** 03/2003  
**Recurso:** APELACIÓN  
**Recurrente:** PARTIDO DE LA SOCIEDAD NACIONALISTA.  
**Ponente:** MAGDO. GONZALO FLORES ANDRADE.

--- Colima, Col., Trece de mayo de dos mil tres. -----

--- **V I S T O S** para resolver en definitiva los autos de que consta el expediente número 03/2003, formado con motivo del Recurso de Apelación interpuesto por la **C. OLIVIA JOSEFINA DEL C. GUZMÁN TAMEZ** en su carácter de Delegada Estatal del Partido de la Sociedad Nacionalista, en contra del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado en la Quinta Sesión Extraordinaria celebrada el día diecisiete de abril de dos mil tres, mediante el cual se negó el registro de las planillas de ayuntamientos que presentó el Partido de la Sociedad Nacionalista ante ese órgano de dirección, y-----

----- **RESULTANDO:** -----

---- 1.- Con fecha veintiuno de abril del año en curso el Partido de la Sociedad Nacionalista, por conducto de la Delegada Estatal la **C. OLIVIA JOSEFINA DEL C. GUZMÁN TAMEZ**, con fundamento en los artículos 5, 8, 13, 22, 23, 326, 327 fracción II, inciso b, 340 y demás relativos y aplicables del Código Electoral vigente, presentó ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, recurso de Apelación en contra del Acuerdo contenido en el punto séptimo de la orden del día del acta de la Quinta Sesión Extraordinaria celebrada el día diecisiete de abril de dos mil tres.-----

---- 2.- Con fecha veinticinco de abril del año en curso, mediante oficio No. IEEC-SE030/03, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, remitió a este Tribunal el citado Recurso de Apelación con la siguiente documentación: -----

---- a).- Informe circunstanciado en el que se expresan los hechos, motivos y fundamentos jurídicos que se consideraron pertinentes en relación con el acto que se impugna. -----

---- b).- Cédula de notificación fijada en los Estrado del Instituto el día veintidós de abril del año en curso.-----

- - - - c).- Copia fotostática certificada del acuerdo número veintiocho de fecha diecisiete de abril dos mil tres, emitido por el Consejo General de ese Instituto.- - - - -

- - - - d).-Copia fotostática certificada del acta de la quinta sesión extraordinaria celebrada por el Consejo General, el día diecisiete de abril del año en curso- - - - -

- - - - e).- Los ocho expedientes que contienen las solicitudes de registro supletorio de candidaturas a miembros de ayuntamientos de Armería, Comala, Coquimatlán, Cuauhtémoc, Ixtlahuacán, Manzanillo Minatitlán y Tecomán, así como la documentación que fue acompañada a las mismas, por el Partido de la Sociedad Nacionalista.- - - - -

- - - - g).- Copia fotostática certificada de la cédula de notificación de fecha quince de abril de dos mil tres, mediante la que la Secretaría Ejecutiva notificó al Partido de la Sociedad Nacionalista que omitió acompañar diversas constancias a las solicitudes de registro supletorio de candidaturas a munícipes solicitadas ante el Consejo General, para efectos que subsanara los mencionados requisitos o sustituyera las candidaturas respectivas; - - - - -

- - - - 3.- Con fecha veinticinco de abril de dos mil tres este Tribunal tuvo por recibido el Recurso de Apelación del Partido de la Sociedad Nacionalista, con los documentos que se numeraron en el resultando anterior. De los escritos de referencia dio cuenta la Secretaria General de Acuerdos en la forma y términos que se establecen los artículos 324, fracción III, del Código Electoral del Estado, 21 fracción VI y 37 del Reglamento Interior de este Tribunal. Con esa misma fecha, la Presidenta de este Tribunal Electoral, con fundamento en el artículo 357 del precitado Código, ordenó la integración del expediente respectivo y su registro en el libro de gobierno, así como se turnaran los autos al Secretario General de Acuerdos para el efecto de que certificara si el Recurso de Apelación fue interpuesto en tiempo, si cumple con los requisitos que exige el Código Electoral y en consecuencia se elaborara el Proyecto de Admisión o Desechamiento. - - - - -

- - - - 4.- Dadas las actuaciones y por estar debidamente integrado el expediente, con fecha veintiocho de abril de dos mil tres, la Presidenta de este Tribunal Electoral, dictó auto señalando las dieciocho horas del día veintinueve de abril del año en curso, para que tuviera verificativo la Sesión Extraordinaria de Pleno, en la que se analizaría el Proyecto de Admisión o Desechamiento del Recurso que nos ocupa, ordenándose la publicación en los estrados de este Tribunal, de la cédula con la lista de asuntos que se ventilarían en esa sesión, conforme lo dispone el artículo 361 de Código Electoral del Estado.- - - - -

- - - 5.- En la cuarta Sesión Pública Extraordinaria, celebrada el día veintinueve de abril de dos mil tres, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, **LIC. GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA**, sometió a consideración del Pleno el Proyecto de Admisión del Recurso de Apelación interpuesto por el Partido de la Sociedad Nacionalista, mismo que

fue aprobado, por unanimidad de los Magistrados integrantes del Pleno, con el siguiente resolutivo: **“UNICO.- Se admite el Recurso de Apelación interpuesto por el Partido de la Sociedad Nacionalista, en contra del Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la Quinta Sesión Extraordinaria de fecha diecisiete de abril de dos mil tres, mediante el cual se declararon improcedentes las solicitudes de registro de las candidaturas de planillas de AYUNTAMIENTOS presentadas por el Partido Recurrente, por cumplir con los requisitos que establecen los artículos 340, 351, 353, 357, del Código electoral del Estado, así como por no encuadrar en ninguna de las causales de improcedencia establecidas por el artículo 363 del mismo ordenamiento.- - - - -**

- - - - 6.- Ocurrido lo anterior se notificó a las partes la Resolución y conforme a lo previsto por el artículo 357 del Código Electoral del Estado y 32 del Reglamento Interior, se designó ponente de este asunto al C. Magistrado ROBERTO CARDENAS MERIN, quien procedió al estudio correspondiente.- - - - -

- - - 7.- Con fecha ocho del actual y por estar concluido el proyecto de Resolución, la Presidencia de este Tribunal, dictó auto señalando las diecinueve horas del día nueve de mayo del año en curso para que tuviera verificativo la Quinta Sesión Extraordinaria de Pleno, en la que se leyó, discutió y analizó el Proyecto de Resolución definitiva elaborado por el Magistrado CARDENAS MERIN, y en dicha sesión se votó mayoritariamente en contra por los integrantes del Pleno el referido proyecto, por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47 y 48 del Reglamento Interior de este Tribunal se designó como nuevo Ponente al C. Magistrado GONZALO FLORES ANDRADE, a fin de que elaborara un nuevo proyecto de resolución definitiva con las consideraciones vertidas en la sesión de referencia y lo sometiera a la decisión del Pleno decretándose para tal efecto un receso de noventa y seis horas, y- - - - -

**----- C O N S I D E R A N D O : -----**

- - - - I.- Este Tribunal electoral es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 86 Bis fracción VI, inciso b) de la Constitución Política del Estado; 310 fracción I, 320 fracción I, 326, 327, fracción II, inciso b, 357, 360, 372, 374, y relativos del Código Electoral del Estado; 47 y 48 del Reglamento Interior de este Tribunal. - - - - -

- - - - II.- Es de advertirse que en este recurso no se presenta ninguna de las causales de improcedencia a las que se refiere el artículo 363 del Código Electoral del Estado, como ya se especificó al dictaminarse sobre su admisión.

- - - - III.- Con las pruebas documentales que ofreció el recurrente y que se describen en el resultando dos de esta resolución, éste demuestra la existencia del acto impugnado, lo cual se confirma, con el acta de la Quinta Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado celebrada el día diecisiete de abril anterior y la cual obra a fojas de la 27 a la

38, en copia certificada por el Secretario Ejecutivo de dicho Consejo. - - - - -

- - - - IV.- El Recurrente en el capítulo de hechos establece lo siguiente: - - - -

- - - - *“Que con fecha 14 de abril del año en curso, el Partido de la Sociedad Nacionalista, presentó ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, solicitudes de registro de sus Planillas de Candidatos a Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores para los Municipios de Armería, Cómala, Coquimatlán, Cuauhtémoc, Ixtlahuacán, Manzanillo, Minatitlán, y Tecomán, acompañando la documentación correspondiente.- -*

- - - - *2.-Que con fecha 17 de abril en curso, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Colima, emitió un acuerdo resolviendo respecto de tales solicitudes de registro, en el cual se tomó la determinación, sin motivar y mucho menos fundamentar legalmente, de negar el registro de las mencionadas planillas de candidatos, mediante un acuerdo que a letra dice:- - - - -*

- - - - *“PRIMERO: En virtud de los considerandos expresados este Consejo General declara improcedentes las solicitudes de registro de las Candidaturas de planillas de Ayuntamientos, presentadas por el Partido de la Sociedad Nacionalista, en virtud de que las mismas no fueron acompañadas de la documentación que acreditara el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de todos y cada uno de los ciudadanos postulados, incumpliendo en consecuencia, el inciso b).- del segundo párrafo del artículo 200 del Código Electoral del Estado referente a la documentación que debía acompañarse a las solicitudes de registro de candidaturas para la procedencia de las mismas”.- - - - -*

- - - - *Acuerdo con el que evidentemente se conculcan los derechos políticos Electorales de ese Partido Político y a los Candidatos que integran su Planilla, dejándolos en un total estado de indefensión, al negarles el derecho de participar en las elecciones municipal que se llevará a cabo el próximo seis de julio del año en curso, así como desconociendo su calidad de ciudadanos colimenses e incluso de calidad mexicanos. - - - - -*

- - - - *Agravios: FUENTE DEL AGRAVIO.- Causa agravio a mi representada el primer punto del acuerdo emitido y aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, en relación con el contenido del considerando Tercero del mismo, en el que se violan los derechos político-electorales del partido que represento además de causarle graves daños al negarle el derecho de participar en las elecciones del próximo seis de julio y a sus candidatos el derecho constitucional de ser votados, excusándose para ello en una desacertada interpretación de nuestra Constitución y del Código Electoral vigente, pues ignora el mandato constitucional que establece los requisitos de elegibilidad la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y la General de la República, declarando la inexistencia de la documentación anexada, su ineficacia, desconociendo la calidad de ciudadanos colimenses de nuestros candidatos.- - - - -*

- - - - *Tratando con ello de crear un paradigma electoral, de que aquellos que no cuenten con recursos para adquirir las constancias públicas, o copias certificadas de documentos públicos, que las autoridades Electorales determinen, no podrá tener el derecho de ser candidato y aspirar a ocupar un puesto de elección popular, sin importar que ese sea un derecho que nuestra Carta Magna les otorga. - - - - -*

*----- DISPOSICIONES VIOLADAS.- La responsable conculca en perjuicio de mi representada lo dispuesto por los artículos 1, 14, 16, 41, 116 y demás relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 10, 11, 17, 18, 19, 90, y demás relativos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 5, 13, 23 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de Colima.-----*

*----- CONCEPTO DE VIOLACIÓN: Causa agravio a mi representado la temeraria e injustificada resolución de la responsable, en el cual se ignora en su totalidad el contenido de nuestra Carta Magna y mas aun de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, y faltando al principio de exhaustividad y legalidad a los que se encuentran obligadas las autoridades electorales, en forma absolutamente ligera e irresponsable emiten una resolución que atenta contra los derechos políticos electorales de los ciudadanos y de este Partido Político. -----*

*----- El considerando tercero en lo relativo establece:-----*

*----- “...consistieron en no anexar-----*

*----- a). – copias certificadas de las actas de nacimiento de todos y cada uno de los candidatos propietarios y suplentes que postulaba el partido de referencia, para en su caso hacer cotejo de copias simples de las mismas, siendo éste un documento necesario para acreditar el requisito de ser CIUDADANO MEXICANO POR NACIMIENTO”. -----*

*----- Al respecto, es menester señalar que a la solicitud se agregó copia fotostática de las Actas de Nacimiento de todos nuestros Candidatos, misma que contienen todos y cada unos de los datos de registro ante el Registro Civil, sin que fuera necesario e indispensable la certificación de las mismas, como erróneamente pretende interpretarlo la responsable para comprobar la nacionalidad mexicana, como lo pretende hacer ver.-----*

*----- El artículo 30 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicano, establece: -----*

*----- Artículo 30. La nacionalidad mexicana, se adquiere por nacimiento o por naturalización.-----*

*----- A). – son mexicanos por nacimiento: -----*

*----- 1.- Los que nazcan dentro del territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres; -----*

*----- Hipótesis con la que se cumple por todos y cada uno de mis candidatos como se puede constatar en la copia de acta de nacimiento que se acompañó a la solicitud. Sin que exista afirmación de lo contrario. -----*

*----- Por tanto en este punto cae en contradicción la responsable al afirmar que sólo será mexicano por nacimiento aquel que presente una copia certificada de su acta de nacimiento. El que no la posea, o no tenga dinero para adquirirla, no se considerará mexicano por nacimiento. Lo que es una verdadera aberración por parte de la responsable. -----*

*----- Por otro lado el artículo. -----*

*----- En principio es menester señalar a ese Tribunal que efectivamente, este partido político no anexó a sus solicitudes de registro constancia de residencia de sus candidatos en virtud de que por resolución de este Instituto Político no cuenta con recursos necesarios para costear la expedición de dichos documentos. -----*

*-----Y si por tal hecho se toma la decisión de no registrar las candidaturas se estará sentando un precedente de que sólo podrán ser candidatos aquellos*

*que cuenten con recursos financieros para certificar toda la documentación que las autoridades electorales le solicitan, no así aquellas personas que carezcan de dinero suficiente, es decir la democracia deberá ser pagada por los ciudadanos y será negada a los pobres.-----*

*----- Lo cual falta claramente al principio de legalidad y exhaustividad en virtud de que el artículo 90 de la Constitución Política del Estado de Libre y Soberano de Colima, establece:-----*

*----- Artículo 90-----*

*----- Para ser integrante del ayuntamiento se requiere:-----*

*-----I...-----*

*----- II.- Ser originario del municipio de que se trate con una residencia inmediata anterior al día de la elección de un año ininterrumpido o contar con una residencia no menor de tres años antes del día de la elección;-----*

*----- Como se puede observar, en principio el precepto constitucional que citado exige como requisitos de primera instancia ser originario del municipio, lo que implica en primera instancia haber nacido en el Municipio. Extremo que se cumple por los candidatos presentados por el Partido de la Sociedad Nacionalista, como se puede constatar en las actas de nacimiento relativas y en la credenciales de elector que se han acompañado a la solicitud de registro, y negar su existencia es una clara violación a las garantías individuales y a los derechos humanos de nuestros candidatos.-----*

*----- Por otro lado, se señala como exigencia constitucional un año ininterrumpido de residencia en el municipio, o tres años si no es nacido en ese mismo, extremo que también se cumple de por nuestros candidatos como se puede observar de sus actas de nacimiento y de sus credenciales de elector.-----*

*-----Pues la redacción del artículo noventa es muy clara al establecer que si el ciudadano es originario de dicho municipio solo tendrá que tener un año ininterrumpido de residencia en el municipio para poder integrar el ayuntamiento.-----*

*----- Sin embargo del contenido del acta de sesión de Consejo se exigió que los candidatos acreditaran tres años de residencia, lo que no es procedente de acuerdo al citado precepto constitucional.-----*

*-----Por otro lado, la decisión del Consejo Municipal (sic) atenta contra el principio de exhaustividad en la Apelación de la documentación presentada por este partido político como sustento de la solicitud del registro, pues que como se puede observar, efectivamente algunos de los candidatos tienen credenciales de elector del año 2001 y 2002, pero en ambos casos se cumple con el año de residencia que la Constitución Política del Estado establece, además de que como hemos mencionado los mismos nacieron en el municipio del que pretenden ser candidatos, por lo que la residencia debe ser considerada como continua, en virtud de que incluso su credencial de elector contiene datos que comprueban tal continuidad.-----*

*----- Por otro lado no debemos olvidar que el artículo 10 de la Constitución establece:-----*

*----- ARTICULO 10:-----*

*----- Son colimenses:-----*

*----- I.- Por nacimiento:-----*

*----- a).- Los varones y mujeres nacidos dentro del territorio del Estado, sea cual fuere la nacionalidad de los padres.-----*

*----- Lo que evidentemente prueban nuestros candidatos con la exhibición de la copia de su Acta de nacimiento, misma que al no ser impugnada por persona alguna que afirme en contrario debe considerarse como cierta, y su negativa es una franca violación a los derechos constitucionales de nuestros candidatos, más aún si tomamos en consideración el contenido del artículo 11 de nuestra constitución que al efecto establece:-----*

*----- ARTICULO 11 -----*

*----- NINGUN COLIMENSE POR NACIMIENTO PODRÁ SER PRIVADO DE DICHA CALIDAD. -----*

*----- Lo que además es un evidente atentado a lo establecido por los artículos 10, 11,17 y 19, en los cuales se expresa claramente quienes son los colimenses por nacimiento y cuales son las condiciones en las que tal calidad se puede perder, lo que de ningún modo ocurre con nuestros candidatos.-----*

*----- Lo mas grave aún es el hecho de que con esta decisión que hoy se repele, se conculcan los derechos políticos electorales del partido de la Sociedad Nacionalista, ignorando su derecho a participar en las elecciones municipales de todo el país de acuerdo con lo establecido por los artículos 41 y 116 de la Constitución General de la República.-----*

*----- Pues aún cuando la responsable reconoce en su considerado segundo que el acuerdo del Consejo General del 27 de febrero del año en curso, establece en forma enunciativa y no limitativa la documentación idónea para acreditar los requisitos legales de los candidatos, parece pretender darle una aplicación estricta e inequívoca, como si el hecho de no cumplir de ese modo con las pruebas de los requisitos, hiciera prueba pleno (sic) de su inexistencia. -----*

*----- Descalificando de facto una copia fotostática de un documento público que hace prueba plena, sin tener para ello prueba de la no autenticidad de su contenido y aún más, impugnación alguna por parte de ninguno de los miembros de ese Consejo. -----*

*----- También causa agravio a mi representada, la afirmación de la responsable al considerar que no presentar copia certificada de la credencial de elector o el original del mismo, no permite presumir la posesión de la misma, y más aún cuando se trata de un documento precisamente emitido por la máxima autoridad electoral del país, cuya copia fotostática hace prueba de su existencia, salvo prueba en contrario, lo que puede verificar directamente la responsable, por ser la autoridad depositaria de esa información para efectos de la realización de los próximos comicios electorales, por contar con acceso al padrón y listas nominales correspondientes a esta Entidad, en donde podría ser verificados dichos documentos. -----*

*----- Finalmente en cuando a la no exhibición de la constancia de residencia emitida por una autoridad competente, la misma es motivada, porque este partido político no cuenta con los elementos financieros suficientes para costear la expedición de dichos documentos, pero como hemos mencionado, del contenido de las actas de nacimiento de sus candidatos se desprende que los mismos son originarios de los municipios de los que son candidatos, y su credencial de elector contiene la fecha de expedición que hacen presumible la residencia en el mismo exigidas por el artículo 23 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Colima.-----*

*- - - - La actitud de la responsable, debe ser considerada absolutamente injustificable, sobre todo si tomamos en consideración que para la realización de un registro de candidatos a las Diputaciones FEDERALES, sea suficiente la presentación de la copia acta de nacimiento, de la credencial de elector, y para el registro de un candidato a un municipio, cuya demarcación territorial es definitivamente menor, el ciudadano se encuentra mucho más cerca de sus autoridades que a nivel federal, exista tanta desconfianza respecto a la documentación acompañada, en perjuicio de los derechos político electorales tanto del mismo Ciudadano, como del Partido Político en sí. - - - - -*

*- - - - Por lo que ese Tribunal Electoral debe ordenar la revocación del acuerdo que niega el derecho del partido de la Sociedad Nacional y de sus candidatos a participar en el presente proceso electoral y los comicios a celebrarse el próximo seis de julio del año en curso. - - - - -*

*- - - - Sirve de sustento a lo antes mencionado, la tesis relevante número SUP017.3ELI, sustentada por esa Sala Superior en el Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-10/97 visible a página 312, del Tomo II de la Memoria de ese H. Tribunal de 1997, que a la letra dice:- - - - -*

*- - - - COPIAS FOTOSTÁTICAS.- SU VALOR DENTRO DEL JUICIO DE NULIDAD.- Conforme a lo dispuesto por los artículos 214 del Código Fiscal Federal, 79,80,93,133,188,207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las copias constituyen un medio de prueba, hacen fe de la existencia del original y su valor queda al prudente arbitrio del juzgador; por tanto, éste no puede negarles todo valor probatorio por tratarse de copias, sino que debe determinar tal valor atendiendo a las circunstancias del caso, al hecho que se pretende acreditar y administrándolas con las demás constancias procesales y elementos probatorios que obren en autos, y si por cualquier circunstancia se pone en duda su exactitud, el juzgador debe ordenar el cotejo con los originales de que fueron tomadas por disposición expresa del último precepto citado, máxime si se trata de una prueba decisiva para resolver con justicia y apego a derecho. (1872)- - - - -*

*- - - - Apelación N°. 393183.- Resucita en sesión de 10 de marzo de 1986, por mayoría de 8 votos y 1 en contra.- Magistrado ponente: José Antonio Quintero Becerra.- Secretario: Lic. Mario Bernal Ladrón de Guevara.- - - -*

*- - - - PRECEDENTE: - - - - -*

*- - - - - Apelación N° 554181.- Resucita en sesión de 12 de noviembre de 1982, por mayoría de 5 votos y 1 parcialmente en contra.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. Estela Ferrer Mac Gregor.- - - - -  
R.T.F.F., Año YU, Segunda Época, N°. 75, Marzo 1986, p. 784, Criterio Aislado.- - - - -*

*- - - - COPIAS DE UN DOCUMENTO PRIVADO.- PRESUMEN LA EXISTENCIA DE LOS ORIGINALES.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las copias de un documento presumen la existencia de los originales y si se tiene duda de la exactitud de las mismas deberá ordenarse su cotejo con aquellos de donde se tomaron; por tanto, si en un recurso administrativo se ofrecen fotocopias de*



*documentos privados, y la autoridad que conoce de ese medio de defensa niega o pone en duda la autenticidad de las mismas, deberá solicitar su cotejo con los originales o la certificación de dichas copias, mas no negarle el valor probatorio a dichos documentos, ya que el aludido precepto legal, presume la existencia de los originales de donde se tomaron. (1871). - - - - -*  
*- - - - Apelación No. 841185.- Resuelta en sesión de 20 de marzo de 1987, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José.- - - - -*  
*- - - - R.T.F.F., Año VIII, Segunda Época, No. 87, Mazo 1987, p. 738, Criterio Aislado. - - - - -*

*- - - - ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE DIPUTADOS. “SER ORIGINARIO DEL ESTADO EN QUE SE HAGA LA ELECCIÓN”, INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE ELEGIBILIDAD. La calidad de originario de un Estado para los efectos del artículo 55, fracción III de la Constitución Federal, significa ser nacido en esa entidad federativa, pues aún cuando gramaticalmente el término “originario” puede admitir otras connotaciones, el Constituyente de 1916-1917, según consta en el Diario de Debates, lo empleó solamente con el significado de “nacido”. - - - - -*  
*- - - - SI-REC-001/94 y Acumulados. Partido Revolucionario Institucional. 19-X-94 Unanimidad de votos. - - - - -*

*- - - - DIPUTADOS “SER VECINO DEL ESTADO EN QUE SE HAGA LA ELECCIÓN CON RESIDENCIA EFECTIVA DE MAS DE SEIS MESES ANTERIORES A LA FECHA DE ELLA”, INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE ELEGIBILIDAD. La vecindad como requisito por ser diputado federal que establecida en la Constitución de 1917, al igual que en la de 1857, con la calidad que obtiene una persona por el hecho de residir en un lugar durante un determinado tiempo, de modo que cuando el artículo 55, Fracción III de la Constitución exige ser vecino del Estado con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la elección, significa que el ciudadano aspirante a la diputación debió vivir en la entidad correspondiente, de manera constante, real y no aparente, durante el tiempo antes referido. - - - - -*

*- - - - SI REC-001/94 Y Acumulados. Partido Revolucionario Institucional. 19-X-94. Unanimidad de votos. - - - - -*

*- - - - FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero, que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares, o causas inmediatas, que hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto, se configuren la hipótesis normativas. (Séptima época. Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 97-102 Tercera Parte. Página; 143). - - - - -*

*- - - - ACTO RECLAMADO, FUNDAMENTACIÓN DEL (AMPARO ADMINISTRATIVO).- Según el criterio constante de la Segunda Sala de la Suprema Corte para que surtan los extremos del artículo 16 Constitucional,*

*es menester que las autoridades funden y motiven en forma debido la causa legal del procedimiento y que den a conocer a los interesados, los preceptos legales en que se apoyan sus ordenes, con objeto de que aquellos puedan impugnarla adecuadamente, si la estiman lesiva, no siendo admisible que hagan tal cosa hasta su informe justificado porque ELLO EQUIVALDRÍA A DEJAR SIN DEFENSA A LOS QUEJOSOS. (Quinta época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XCI Página 2334). - - - -*

- - - - V.- Por su parte el Instituto Electoral del Estado, en su Informe circunstanciado expone a este tribunal lo siguiente: - - - - -

- - - - 1.- “En primer término, se manifiesta que la promovente, **C. OLIVIA JOSEFINA DEL C. GUZMAN TAMEZ**, tiene acreditada su personalidad ante este Consejo General con el carácter de Delegada Estatal del Partido de la Sociedad Nacionalista, según consta en los archivos de la Secretaria Ejecutiva de este Consejo y lo que se asienta en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción V del artículo 355 del Código Electoral del Estado. - - - - -

- - - - 2.- “El acuerdo que impugna el Partido de la Sociedad Nacionalista fue emitido por este órgano electoral con fecha 17 de abril del año en curso, en el desarrollo de la V Sesión Extraordinaria celebrada por este Consejo General. Dicho acuerdo fue notificado al partido apelante el día 18 de abril de 2003, tal como se demuestra con la cédula de notificación de esa fecha, que el recurrente acompaña a su escrito recursal”. - - - - -

- - - - “3.-En tal virtud, el plazo para recurrir el acuerdo en mención empezó a correr el día 19 de abril de 2003 de conformidad con lo preceptuado por los artículos 340 y 341 del ordenamiento legal citado, precluyendo dicho término el día 22 del mes y año en curso, por lo que el recurso que nos ocupa, al haber sido recibido en la Oficialía de Partes de este Consejo precisamente en esta última fecha, fue presentado dentro del término legal”. - - - - -

- - - - “4.- Una vez recibido por este órgano electoral el medio de impugnación de referencia, para cumplir con el mandato establecido en el artículo 354 del Código de la materia, es que a las 15:30 horas (quince horas con treinta minutos), del día 07 de abril del año en curso, se procedió a hacer del conocimiento público la interposición del recurso, mediante cédula de notificación que fue fijada en los estrados de este Consejo”. - - - - -

- - - - 5.- Finalmente se manifiesta que dentro del plazo de 48 horas a partir de la fijación de la cédula mencionada, este órgano no recibió escrito alguno por parte de partidos políticos terceros interesado”. - - - - -

- - - - En apoyo a lo anterior, dicha autoridad expresa como MOTIVOS Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA SOTENER LA LEGALIDAD DEL ACTO IMPUGNADO lo que sigue: - - - - -

- - - - "En primer término, este Consejo manifiesta que el acuerdo en mención fue emitido en estricta observancia a lo dispuesto en los artículos 200, 201 y 202 del Código Electoral del Estado. - - - - -

- - - - En efecto este Consejo General recibió con fecha 14 de abril de 2003, solicitudes de registro supletorio de candidaturas a Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores para contender por los Ayuntamientos de Armería, Comala, Coquimatlán, Cuauhtémoc. Ixtlahuacán, Manzanillo, Minatitlán y Tecomán, presentadas por el Partido de la Sociedad Nacionalista, mismas que se acompañaron de diversos documentos con los que el instituto político en mención pretendió acreditar los extremos del artículo 200 del Código Electoral del Estado. - -

- - - - "Tal como se relató en el acuerdo ahora impugnado, luego de verificar la documentación presentada por el Partido de la Sociedad Nacionalista, se detectó que hubo omisión respecto de la documentación que se acompañó para acreditar que los ciudadanos a quienes se pretendía registrar como candidatos cumplen con los requisitos de elegibilidad, según la disposición contenida en el inciso b) del artículo 200 del Código Electoral del Estado, situación que se notificó al partido en cuestión, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 202, segundo párrafo del ordenamiento legal multicitado, para efectos de que subsanara los requisitos omitidos o en su caso, sustituyera las candidaturas correspondientes, lo que se demuestra con la copia certificada de la cédula de notificación respectiva, que se remite a ese Tribunal con el recurso de apelación que nos ocupa".- - - - -

- - - - "En respuesta a la mencionada notificación, el Partido de la Sociedad Nacionalista manifestó mediante un escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el día 15 de abril de 2003, que en virtud de que tal Partido Político no recibe financiamiento público, no se contaba con recursos para sufragar el pago de constancias de residencia de los ciudadanos a quienes se solicitaba registrar como candidatos y la certificación de las copias de la credencial para votar con fotografía de los mismos, existiendo por lo tanto, imposibilidad para cumplimentar el requerimiento hecho por esta autoridad electoral".- - - - -

- - - - "En virtud de lo anterior, con fecha 17 de abril de 2003, al celebrar su V Sesión Extraordinaria, este Consejo determinó negar el registro supletorio de candidaturas a Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores, solicitadas por el partido ahora recurrente, sustentándose fundamentalmente en las siguiente razones: - - - - -

- - - - a).- En primer término y por lo que toca a las copias certificadas de actas de nacimiento de los mismos ciudadanos, esta autoridad no contaba con el documento idóneo para verificar si los mismo (sic) son mexicanos por nacimiento, así como si son originarios del municipio correspondiente o no, y en cualquier caso, relacionar este hecho con la residencia comprobada, a fin de tener por acreditados los requisitos contenidos en las fracciones I y II del artículo 90 de la Constitución Política Estatal. - - -

**- - - - b).- Con relación al requerimiento consistente en que se presentaran ante este órgano las credenciales para votar con fotografía de los ciudadanos cuyos registros de candidaturas se solicitaban este Consejo pretendía además de tener por demostrado el requisito de elegibilidad consistente en “estar en pleno ejercicio de sus derechos” verificar que las firmas estampadas en las credenciales originales correspondían con las que aparecían en los escritos de aceptación de la candidatura. - - - - -**

**- - - - c).- Respecto a la acreditación del requisito de elegibilidad contenido, en la fracción II del artículo 90 de la Constitución Política del Estado, consistente en contar con una residencia inmediata anterior al día de la elección en el municipio de que se trate de uno o tres años, según sea el caso, se consideró que la manifestación expresa de que los ciudadanos que se trataban de registrar como candidatos a miembros de los Ayuntamientos (documento que fue presentado con cada una de las solicitudes de registro), no era suficiente para acreditar la residencia efectiva de 1 y 3 años en el municipio correspondiente, en virtud de no contener los elementos idóneos para tal efecto, y por considerar que, tal como este Consejo lo determinó previamente, el documento ideal para comprobar la residencia de un ciudadano lo es una constancia de residencia expedida por un Secretario de Ayuntamiento, documento que al ser una prueba documental pública, tiene valor probatorio pleno, carácter que a juicio de este Consejo no posee la manifestación expresa y firmada por el ciudadano, al no generar convicción sobre el hecho a firmado, a que ni siquiera podía este órgano constatar que la firma de tal documento correspondiera a la del ciudadano en cuestión, lo que en cambio sí habría sido posible si se hubiese tendido a la vista las credenciales originales” - - - - -**

**- - - - Ahora bien, el partido político apelante argumenta, básicamente, - -**

**- - - - 1.- Que acompañó copias simples de las actas de nacimiento de los ciudadanos cuyos registros de candidaturas solicitó ante este Consejo y las mismas deben considerarse suficientes par acreditar que tales ciudadanos son mexicanos por nacimiento y originarios del municipio respectivo. Sin embargo, a juicio de esta autoridad administrativa, aún cuando dichas copias simples, pudieran suponer o presumir la existencia de los originales, no hacen prueba plena, por no tratarse de un documento público a los que el Código Electoral del Estado concede valor probatorio pleno; razón por la cual, en su momento, fueron requeridos los originales” - - - - -**

**- - - - 2.- Que no fueron exhibidas constancias de residencia por no contar con los elementos financieros para costear su expedición y que este órgano debió valorar las manifestaciones bajo protesta de decir verdad de cada uno de los ciudadanos que se pretendía postular. Al respecto, tal como se estableció en el acuerdo impugnado, este Consejo estimó que, aún cuando la constancia de residencia fue señalada por este mismo órgano como el documento idóneo para comprobar que quienes se postulen como**

**candidatos cumplen con el requisito de elegibilidad relativo a la residencia, tal señalamiento se efectuó de manera enunciativa, mas no limitativa, por lo que se podía valorar alguna otra probanza que fuera aportada, siempre y cuando generara convicción sobre los hechos manifestados y en el presente caso, se consideró que no se producía tal convencimiento”.** - - - - -

- - - - VI.- Obran agregados en autos las pruebas documentales públicas ofrecidas y exhibidas por el Partido de la Sociedad Nacionalista, así como las aportadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mismas que se encuentran descritas en el resultando dos de esta resolución, las cuales son admitidas y valoradas de conformidad con lo establecido por los artículos 366 y 371 del Código Electoral del estado. - - - - -

- - - - VII.- Analizados que son en forma conjunta tanto los alegatos esgrimidos por el Recurrente como por la Autoridad Responsable, este órgano Jurisdiccional considera substancialmente fundada la pretensión del Partido de la Sociedad Nacionalista, consistente en que se restituyan al Partido Recurrente los derechos constitucionales que se le han afectado y en consecuencia se otorgue el registro de las planillas de candidatos a Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores para los Municipios de Armería, Comala, Coquimatlán, Cuauhtémoc, Ixtlahuacán, Manzanillo, Minatitlán y Tecomán, toda vez que, realizando una interpretación sistemática y funcional de los artículos 4,198, 199, 200, 363, 367, 368, 369 y aplicables del Código Electoral del Estado, se arriba a las siguientes conclusiones: Este Tribunal Electoral considera que la Autoridad Responsable se excede en sus facultades y a la vez aplica criterios que no tienen sustento en ningún mandamiento legal; en efecto aún cuando existe el acuerdo de fecha veintisiete de febrero del año en curso en el cual se determinó de manera enunciativa más no limitativa, los documentos idóneos con que se habrían de acreditar los requisitos de elegibilidad, dicho acuerdo fue emitido sin que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado cuente con facultad alguna para emitirlo, puesto que de manea expresa el Código Electoral establece en su artículo 163 cuales son las atribuciones del Consejo General y en ninguna de ellas se determina reglamentar o siquiera proponer la forma de acreditar requisitos de elegibilidad, y dado que en el sistema jurídico mexicano las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que están expresamente facultadas, si la ley electoral no faculta expresamente al Consejo General para reglamentar los requisitos de elegibilidad, luego entonces el mencionado Consejo no debió haber emitido el Acuerdo en comento. - - - - -

- - - - Por otra parte el mismo Consejo General, al resolver respecto del registro de candidaturas del Partido Recurrente menciona que los “documentos idóneos” para acreditar los requisitos de elegibilidad, se establecen en el acuerdo antes referido de manera enunciativa, mas no limitativa, y que en consecuencia el Partido o los Partidos Políticos pueden acreditar los requisitos de elegibilidad de cualquier otra forma o con otros documentos, por lo que a este Tribunal le parece un exceso y considera que se hace nugatorio el derecho del Partido Políticos Recurrente a registrar candidatos a cargos de elección popular el hecho de que se aduzca “Que las

mismas no fueron acompañadas de la documentación que acreditara el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de todos y cada uno de los ciudadanos postulados incumpliendo en consecuencia el inciso b) del segundo párrafo del artículo 200 del Código Electoral del Estado referente a la documentación que debía acompañarse a las solicitudes de registro de candidaturas para la procedencia de las mismas”; toda vea que: Por lo que se refiere al requerimiento hecho mediante Cédula de Notificación de fecha quince de abril del año en curso, y que obra a fojas 39 de este expediente respecto a que se acompañe: “ 1.- Copia Certificada del Acta de Nacimiento de todos y cada uno de los Candidatos Propietarios y Suplentes de quienes se solicita el registro respectivo”, cabe señalar que efectivamente como lo señala el Partido Recurrente existen diversas tesis de Jurisprudencia emitidas por el más alto Tribunal de la Nación en el sentido de que las copias fotostáticas simples revisten valor probatorio, ya que además de las Tesis invocadas por el recurrente, transcritas en el considerando IV de esta resolución y que en obvio de repetición se tienen por aquí reproducidas, se han publicado las siguientes: **COPIAS FOTOSTATICAS SIN CERTIFICAR SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO.** La Jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533 con el rubro: “**COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.**”, establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimiento Civiles, el valor de las fotografías de documentos de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio de judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio, por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultando de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles. -----

- - - - Tesis de jurisprudencia 32/200. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de marzo del año dos mil. -----

- - - - Nota: La tesis 533 a que se hace mención, aparece publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, segunda Parte, página 916. -----

- - - - **COPIAS SIMPLES. HACEN PRUEBA PLENA CONTRA SU OFERENTE.** La copia fotostática simple de un documento hace prueba plena en contra d su oferente, porque la aportación de tal probanza al juicio lleva implícita la afirmación de que esa copia coincide plenamente con su original, toda vez que si se aportan pruebas con el objeto de

**acreditar afirmaciones, una prueba de esa naturaleza debe de ponderarse concediéndole plena eficacia demostrativa, en lo que le perjudica al oferente, ya que no es concebible restarle credibilidad en ese aspecto porque no es razonable lógico, ni jurídico, ignorar la existencia de los acontecimientos que contiene la misma y que precisamente por su ofrecimiento como prueba, implica el cabal reconocimiento de quien la propuso. En cambio esa copia fotostática simple no tendría plena eficacia probatoria respecto a la contraparte del oferente, porque contra ésta ya no operaría la misma razón y en este caso, la mayor o menor convicción que produciría, dependería de la medida en que su contenido se corroborara o no con algunos otros indicios. - - - - -**

**- - - - PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - -**

**- - - - Amparo en revisión (improcedencia 24/2000. Raúl Delgado Ortiz y otro. 2 de junio de 2000. Unanimidad de votos. - - - - -**

**- - - - Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez, Secretaria: Luz Irene Rodríguez Torres. - - - - -**

**- - - - COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE DE UN DOCUMENTO. SI ESTA CONCATENADA CON OTROS ELEMENTOS PROBATORIOS PUEDE PROBAR CONVICCIÓN. Si bien una copia fotostática simple carece de valor probatorio pleno, no puede negarse que es un indicio y, como tal, incapaz por sí solo de producir certeza, sin embargo, como todo indicio, cuando la fotostática se encuentra adminiculada con otros elementos probatorios, su correlación lógica y enlace natural con la verdad que se busca, puede formar convicción en el juzgador. - - - - -**

**- - - - Amparo en revisión 737/95. Petróleo Mexicanos. 20 de octubre de 1995. cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo. - - - - -**

**- - - - En consecuencia el Consejo General del Instituto Electoral del Estado no debió restarle todo valor probatorio a las Copias fotostáticas simples de las actas de nacimiento exhibidas con las solicitudes de registro de los candidatos del Partido de la Sociedad Nacionalista, ya que además de lo establecido en las Jurisprudencias invocadas, la “obligación” de exhibir copia certificada del acta de nacimiento no se encuentra en ningún mandamiento legal, sino en un acuerdo emitido por el propio Consejo General, (que no es ley) y en el cual además se establece que dicho documento, esto es, la copia certificada del acta de nacimiento, está señalado “de manera enunciativa y no limitativa” por lo que es evidente que hay otros medios para probar la Nacionalidad de los candidatos propuestos por el Partido Recurrente y entre ellos se encuentra la concatenación de varios indicios, como lo es la copia de la Credencial para votar y la Carta de Declaración bajo protesta, ya que los tres pueden ser valorados como indicios y al ser analizados bajo las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia se puede arribar a la convicción de que el Candidato propuesto es mexicano por nacimiento, ya que como quedó asentado la copia del acta de nacimiento hace presumir la existencia de su original, y al no haber sido objetada dicha documental hace prueba contra su oferente, así mismo la copia de la credencial para votar, hace presumir la existencia de su original y al no haber sido objetada, hace prueba contra su oferente y en consecuencia es**

un indicio de que el solicitante es ciudadano, y al estar declarando bajo protesta ser mexicano por nacimiento y deducirse de la copia del acta de nacimiento y de la copia de la credencial para votar su mayoría de edad, luego entonces se arriba a la conclusión de que el candidato solicitante es mexicano por nacimiento y además ciudadano, por lo que se cumple con el requisito previsto por el artículo 90 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima. -----

----- El anterior criterio se ve robustecido con la Tesis Relevante emitida por la Máxima Autoridad Jurisdiccional en Materia Electoral que a continuación se transcribe: ***“ELEGIBILIDAD, REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE FÓRMULAS DE CANDIDATOS. ES INNECESARIA LA EXHIBICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DEL ACTA DE NACIMIENTO Y DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR( Legislación del estado de Veracruz.Llave).- Para ser registrado como candidato a diputado por el principio de mayoría relativa, es innecesario anexar a la solicitud correspondiente, copia certificada de su acta de nacimiento y de la credencial de elector, pues la ley únicamente establece la obligación de asentar en la solicitud de registro, entre otros datos, el lugar de nacimiento, vecindad y domicilio del candidato; sin la exigencia de acreditarlo. Tal obligación- demostrar documentalmente que el candidato postulado reúne los requisitos de elegibilidad exigidos constitucional y legalmente-, sólo se presentaría en el supuesto de que el ente electoral decidiera ejercer la facultad revisora que le otorga el artículo 184 del Código de Elecciones y Derechos de los Ciudadanos y las Organizaciones Políticas del Estado Libre y Soberano de Veracruz- Llave.- -----***

----- ***Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-025/98 y acumulados.- Partido Revolucionario Institucional.- 7 de julio de 1998.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.- Secretario: Armando Ernesto Pérez Hurtado.- -----***

----- ***Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-032/98.- Partido Revolucionario Institucional.- 16 de Julio de 1998.- Unanimidad de cuatro votos.- Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.- Secretario: Juan Carlos Silva Adaya- -----***

----- ***Revista Justicia Electoral 1998, Tercera Época, suplemento 2, páginas 43-44, Sala Superior, tesis S3EL 032/98. -----***  
***Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002. Página 415”- -----***

----- VIII.- Por lo que ve a la exigencia de la exhibición de la “credencial para votar con fotografía de los mencionados ciudadanos”, consignado bajo el número 2 de la Cédula de Notificación de fecha quince de abril del año en curso, esta Autoridad Jurisdiccional también considera que el Consejo General se excedió en su funciones, toda vez que no obra acreditado en autos ni existe manifestación de la Autoridad Responsable de que las credenciales exhibidas en copia simple hayan sido impugnadas por algún Partido Político, sino que la Autoridad Electoral oficiosamente y sólo porque en el referido acuerdo de fecha veintisiete de febrero del año en curso ella misma así lo estipuló, ordena la exhibición de las credenciales originales, requerimiento que no fue tampoco fundado ni motivado, tal como se advierte de la Cédula de Notificación que en



copia certificada obra a fojas 39 del presente expediente, en la que sólo se señala que: **“Se advierte que se omitió acompañar a tal solicitud los siguientes documentos: 1.-...2.- Credencial para votar con fotografía de los mencionados ciudadanos; ...”**, Situación que además podría devenir, incluso, en conductas delictivas, dado que el Código Penal del Estado en el capítulo de Delitos electorales establece que ninguna persona puede recoger, sin causa prevista por la ley, credenciales de elector de los ciudadanos y, dado que la exigencia de acreditar el requisito de elegibilidad, consistente en estar en pleno ejercicio de derechos civiles y políticos mediante la presentación de la credencial para votar con fotografía no se encuentra prevista en la ley sino en el acuerdo de fecha veintisiete de febrero del año en curso tantas veces referido, tampoco puede decirse que la falta de exhibición del original de las credenciales traiga como consecuencia la no acreditación de estar en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos, situación que de nueva cuenta puede ser acreditada de otra manera, ya que además de que la autoridad electoral administrativa no está facultada para requerir por la entrega del original de la credencial para votar, ella misma ha aceptado que el documento está señalado “de manera enunciativa más no limitativa”, por lo cual de nueva cuenta se está violando, tanto el derecho del Partido Político Recurrente como el de los Ciudadanos Postulados, a registrar candidatos para puestos de elección popular y a ser votado respectivamente. - - - - -

- - - IX.- Por lo que ve a la exigencia marcada con el número tres de la Cédula de Notificación de fecha quince de abril del año en curso, respecto a la exhibición de “Constancia de residencia de los mismos, expedida por el ayuntamiento respectivo.” De nueva cuenta esta Autoridad Electoral considera excesivo sostener que no se cumple con el requisito de elegibilidad previsto por la fracción II del artículo 90 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, al no haber presentado una constancia de residencia expedida por el ayuntamiento, y que en su lugar se haya presentado una “Carta de Declaración Bajo Protesta”, ya que la propia autoridad responsable considera que la misma “Carta de Declaración Bajo protesta” de los ciudadanos propuestos como candidatos no contiene los elementos idóneos para acreditar el requisito de elegibilidad de la residencia y por otra parte esa misma declaración bajo protesta de decir verdad, firmada por el mismo ciudadano postulado como candidato, sí tenga pleno valor probatorio para acreditar que: no posee otra nacionalidad, que está inscrito en la lista nominal de electores, que no es integrante de los organismos electorales en los términos que señala la Ley de la materia, que no está en servicio activo de las fuerzas armadas o de los cuerpos de seguridad pública, que no es ministro de algún culto y que no es Servidor Público en ejercicio de la Federación, del Estado o de los Municipios. Toda vez que la Autoridad Responsable no funda ni motiva el por qué únicamente la constancia de residencia expedida por Autoridad Competente es el documento idóneo para acreditar la residencia, así como tampoco funda ni motiva el por qué la declaración bajo protesta de decir verdad sí es documento idóneo y contiene los elementos requeridos para acreditar los requisitos de elegibilidad consistentes en no poseer otra nacionalidad, estar inscrito en la lista nominal de electores, no ser integrante de los Organismos Electorales, no estar en servicio de las fuerzas armadas o

de los cuerpos de seguridad, no ser Ministro de algún culto religioso y no ser Servidor Público en ejercicio. -----

----- El criterio sostenido por la Autoridad Responsable respecto a que la carta de residencia expedida por el Ayuntamiento es el documento idóneo, y por tanto documental pública con valor probatorio pleno para acreditar la residencia de los candidatos solicitantes, se ve desvirtuado con la tesis de Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a continuación se transcribe: **CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN.**- *Las certificaciones expedidas por autoridades municipales sobre la existencia del domicilio, residencia o vecindad de determinada persona, dentro de su ámbito territorial, son documentos públicos sujetos a un régimen propio de valoración, como elementos probatorios, dentro del cual su menor o mayor fuerza persuasiva depende de la calidad de los datos en que se apoyen, de tal modo que, a mayor certeza de dichos datos, mayor fuerza probatoria de la certificación y viceversa. Así, si la autoridad que las expide se sustentan en hechos constantes en expedientes o registros, existentes previamente en los ayuntamientos respectivos, que contengan elementos idóneos para acreditar suficientemente los hechos que se certifican, el documento podrá alcanzar valor de prueba plena, y en los demás casos, sólo tendrá valor indiciario, en proporción directa con el grado de certeza que aporten los elementos de conocimiento que les sirvan de base, los cuales pueden incrementarse con otros elementos que los corroboren, o debilitarse con los que los contradigan.* -----

----- **Tercera Época:** -----  
----- *Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.- Partido Revolucionario Institucional.- 6 de septiembre de 2001.- Unanimidad de votos.* -----  
----- *Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JRC-133/2001.- Francisco Román Sánchez.- 30 de diciembre de 2001.- Unanimidad de votos.* -----  
----- *Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-265/2001 y acumulados.- Partido de la Revolución Democrática.- 30 de diciembre de 2001.- Unanimidad de votos.* -----  
----- *Sala Superior, tesis S3ELJ03/2002.* -----  
----- *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997.* -----

----- X.- Ahora bien y acatando el principio de exhaustividad, a que están obligadas las autoridades electorales, se hizo una minuciosa revisión e inspección de la documentación de las 108 personas propuestas a los diversos puestos de elección popular en los ocho municipios, advirtiéndose que en virtud de que la autoridades electorales lo son de buena fe, las irregularidades detectadas no son en sí determinantes para negar el registro de las planillas, ya que vinculando los diversos indicios que obran agregados en autos, se concluye que: -----

- - - - a).- La vecindad y tiempo de residencia se presumen vía fecha de expedición de la credencial de elector, en la que consta tal dato, así como el domicilio del candidato postulado. - - - - -

- - - - b).- La existencia de alguna variante en la firma estampada en la credencial, en la carta de aceptación de la candidatura y en la Carta de Declaración bajo protesta, no es materia de revisión por parte de la autoridad electoral, ya que la prueba pericial grafoscópica no es admisible en materia electoral y por otra parte ni los Consejeros Electorales, ni los Magistrados del Tribunal electoral del Estado, son peritos en esa materia, por lo que resulta irrelevante que los miembros del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, no hayan tenido a la vista las credenciales para votar originales para cotejar las firmas estampadas en ellas, con las de las cartas de aceptación de candidatura y las de Declaración Bajo Protesta. - - - - -

- - - - Por lo que, a excepción de la C. MARIA TRINIDAD CONTRERAS CISNEROS, candidata a Tercer Regidor del municipio de Comala, que no firmó ni la carta de aceptación de la candidatura ni la Carta de Declaración Bajo Protesta, todos los demás candidatos cuyo registro se negó, cumplen con los requisitos de elegibilidad exigidos por la legislación electoral aplicable. - - - - -

- - - - XI.- Por todas las consideraciones ya vertidas y con fundamento en lo previsto por los artículos 86 Bis fracción VI, inciso b) de la Constitución Política del Estado; 310 fracción I, 320 fracción I, 326, 327, fracción II, inciso b) 357, 360 y relativos del Código Electoral del Estado; 47 y 48 del Reglamento Interior de este Tribunal, se declara fundado y procedente el Recurso de apelación interpuesto por el Partido de la Sociedad Nacionalista, en consecuencia se ordena al Instituto Electoral del Estado realice el registro supletorio de candidaturas de planillas de ayuntamientos presentada por el Partido de la Sociedad Nacionalista, referente a los ayuntamientos de Armería, Comala, Coquimatlán, Cuauhtémoc, Ixtlahuacán, Manzanillo, Minatitlán y Tecomán, en un término de cuarenta y ocho horas e informe a esta Autoridad Jurisdiccional, en un término de veinticuatro horas posteriores a ese acto, el debido cumplimiento a lo aquí ordenado. - - - - -

- - - - Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 372 y 374 del Código Electoral del Estado, es de Resolverse y al efecto se: - - - - -

- - - - - R E S U E L V E - - - - -

- - - - **PRIMERO.-** Por los razonamientos expuestos en los considerandos de esta resolución, se declara procedente y fundado el Recurso de Apelación interpuesto por la **C. OLIVIA JOSEFINA DEL C. GUZMAN TAMEZ**, en su carácter de Delegada Estatal del partido de la Sociedad Nacionalista. - - - - -

- - - - **SEGUNDO.-** Se revoca el Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la Quinta Sesión Extraordinaria de fecha diecisiete de abril de dos mil tres, en el desahogo del punto séptimo de la Orden del Día. En consecuencia, se ordena al Instituto Electoral del Estado

registrar las planillas de candidatos a Ayuntamiento solicitados por el partido de la Sociedad Nacionalista, en los términos del considerando XI de esta resolución. -----

---- Notifíquese en los términos de ley. -----

---- Así en definitiva y en Sesión Pública celebrada el nueve de mayo de dos mil tres y concluida el trece del mismo mes y año lo resolvieron, por mayoría de dos votos los integrantes del Pleno del Tribunal electoral del Estado, Magistrados **LICDA. MARIA ELENA ADRIANA RUIZ VISFOCRI** y **GONZALO FLORES ANDRADE**, con el voto en contra del **LIC. ROBERTO CARDENAS MERIN**, fungiendo como Ponente el segundo de los mencionados, actuando con el **C. LIC. GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA**, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. -----

LA MAGISTRADA PRESIDENTA

**LICDA. MARIA ELENA ADRIANA RUIZ VISFOCRI**

MAGISTRADO NUMERARIO

MAGISTRADO SUPERNUMERARIO  
EN FUNCIONES DE NUMERARIO

**LIC. ROBERTO CARDENAS MERIN**    **LIC. GONZALO FLORES ANDRADE**

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

**LIC. GUILLERMO DE JESUS NAVARRETE ZAMORA**